

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

2/SEPTIEMBRE/2016

PEIE-010/2015

PEIE-006/2016

RAP-006/2016

JDC-028/2016



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió dos Procedimientos Especiales para dirimir conflictos o diferencias laborales del Instituto Electoral y sus Servidores Públicos, así como un Recurso de Apelación y un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos; como a continuación se informan:

En relación al Procedimiento Especial para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales, expediente **PEIE-010/2015**, instaurado por un servidor público como parte actora, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por despido injustificado y diversas prestaciones laborales inherentes al mismo; los Magistrados Electorales resolvieron en forma de laudo dando cumplimiento a la sentencia dictada en el toca de amparo directo 460/2016 por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, relativo al amparo directo 155/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; y, una vez que analizaron en

su integridad las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, desestimaron, en primer término, el señalamiento de que la relación laboral del actor con el Instituto Electoral era por obra determinada, pues dijeron que de la lectura del nombramiento expedido, se advirtió que nunca se estableció con precisión la obra que el trabajador debía de realizar, requisito indispensable de los contratos de naturaleza por obra determinada, en cambio, manifestaron que sí se observó como establecimiento de la vigencia del nombramiento otorgado al actor, el 31 de diciembre de 2015; y, en cuanto a la falta de responsabilidad por caso fortuito que arguyó la demandada, derivado de un déficit en su presupuesto de egresos; los Juzgadores de la materia electoral, desestimaron tal argumento, en virtud de que a la fecha de expedición del nombramiento del actor, el Instituto Electoral ya tenía conocimiento de la cantidad autorizada por el Congreso del Estado para el ejercicio dos mil quince. Así mismo, refirieron que al haber sido separado el servidor público el primero de septiembre de 2015, esto es, cuatro meses antes de que venciera su nombramiento, sin causa fundada, concluyeron que fue despedido injustificadamente y determinaron condenar a la demandada por el pago de indemnización constitucional, doce días por año laborado, salarios caídos, y pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en consecuencia, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ***resolvieron de forma unánime, condenar a la parte demandada por el pago de las prestaciones que resultaron procedentes concediéndole a la misma, un plazo de 30 días hábiles siguientes a la notificación para el pago; además declararon la improcedencia de las prestaciones reclamadas relativas a salarios "devengados y no pagados", así como las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, absolviendo al Instituto Electoral demandado del pago de dichas prestaciones.***

Por lo que ve al Procedimiento Especial para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral y sus Servidores, expediente **PEIE-006/2016**, instaurado por el actor, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por despido injustificado y por el pago de las prestaciones reclamadas; los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, estimaron en esencia que la razón que refiere la parte demandada para dar por concluida la relación laboral del actor, no encuadró dentro de las causas justificadas que prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, manifestando por parte de los Juzgadores en la materia electoral que, se tuvo por acreditado el despido injustificado y que dado el allanamiento de la parte demandada, se estimó procedente el reclamo del promovente en relación al pago de 3 meses de indemnización, 12 días por año laborado, aguinaldo y prima vacacional 2015, proporcional de prima vacacional y aguinaldo 2016, así como de salarios vencidos a partir del 16 de mayo de 2016 hasta la consignación del pago; del mismo modo,

se consideró procedente el pago por el denominado estímulo del servidor público 2015. En tal sentido, los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvieron que el actor acreditó parcialmente sus acciones y la parte demandada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se allanó parcialmente, así como justificó parcialmente sus excepciones, condenando a la parte demandada por las prestaciones aquí informadas y que resultaron procedentes y declarando la improcedencia de otras prestaciones reclamadas por la parte actora que no procedieron, absolviéndose al Instituto Electoral demandado del pago de estas últimas.**

En cuanto al Recurso de Apelación, expediente **RAP-006/2016**, el Partido Acción Nacional promovido por José Antonio Elvira de la Torre, quien se ostentó con el carácter de Representante Propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, impugnando la resolución de fecha 10 de agosto de 2016, recaída al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente REV-02/2016, emitida por el Consejo General del referido Instituto Electoral local, relacionado con el Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente PSO-QUEJA-01/2016; los Magistrados Electorales, toda vez que revisaron el expediente, manifestaron que en el presente caso, el primer agravio resultó infundado, ya que de la revisión de la resolución impugnada y de las constancias que obran en el expediente, advirtieron que contrario a lo que afirmó el recurrente, en el sentido de que la responsable conculcó el principio de legalidad, al no establecer razones y fundamentos, para confirmar el acuerdo que determinó la improcedencia de las medidas cautelares, por imágenes publicitarias, la autoridad señalada como responsable, sí incluyó razones y fundamentos para confirmar el acuerdo combatido por el Partido Acción Nacional a través del Recurso de Revisión; luego, los Juzgadores en la materia electoral continuaron señalando que el segundo agravio es también infundado en virtud de que la responsable, se limitó a revisar la argumentación empleada en el análisis realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, que la llevó a determinar únicamente sobre la improcedencia o no de la aplicación de las medidas cautelares solicitadas, sin que se advierta que ésta, hubiere revisado o analizado aspectos diversos al contenido de la demanda del Recurso de Revisión del Partido Acción Nacional o del propio acuerdo de la referida Comisión recurrido en dicho medio de impugnación; y, por lo que ve al tercer agravio, quienes Juzgaron lo declararon infundado toda vez que contrario a lo que afirmó el apelante, la responsable consideró que fueron correctos los argumentos de la Comisión de Quejas y Denuncias porque de los diferentes oficios en hojas membretadas se observa que todos fueron dirigidos a servidores públicos del propio Ayuntamiento por lo que la papelería es utilizada internamente, sin que el denunciante haya aportado alguna prueba de la que se infiera que la misma es empleada en la comunicación que el Ayuntamiento mantiene con la ciudadanía en general a través de sus diversos órganos y

dependencias; y con ello, no puede decirse que se haya realizado un análisis de fondo del asunto planteado por el inconforme ya que no se estudiaron los elementos constitutivos de la infracción denunciada, esto es, que la autoridad responsable confirmó el acuerdo impugnado en Revisión en el que se negó la aplicación de la medida cautelar, al considerar suficiente el análisis realizado por la Comisión, en tal sentido, los Magistrados Electorales lo estimaron correcto. En tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos y con la excusa del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, aprobada por los Magistrados Electorales, **resolvieron confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, correspondiente al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente REV-02/2016 interpuesto por el Partido Acción Nacional, de fecha 10 de agosto de 2016.**

Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-028/2016**, promovido por los Ciudadanos Regidores Ricardo González Muñoz, Ema Rosa González Alba, Adolfo Romero Escobedo y Miriam Isabel De Anda Coronado, quienes impugnaron del Presidente Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, diversas omisiones en las que afirmaron, ha incurrido el referido funcionario, violando con ello sus derechos político-electorales consagrados en la Carta Magna; los Magistrados electorales, manifestaron que esgrimieron principalmente tres motivos de agravio: Uno. Que la responsable ha sido omisa en dar respuesta a su escrito presentado el 8 de junio del presente año, en el que solicitan al Presidente Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, convoque a Sesión de Cabildo para formalizar su instalación como regidores. Dos. Que no se les ha llamado a rendir la protesta para los cargos de regidores, que la autoridad responsable fue omisa en convocarlos a las sesiones celebradas el día 30 de septiembre y el 1º primero de octubre de 2015, y que no se han integrado a las comisiones correspondientes, y Tres. Que se les ha privado de sus ingresos económicos personales, así como todo tipo de recursos materiales y humanos, los Juzgadores en la materia electoral declararon infundados los agravios señalados con los números 2 y 3, toda vez que los actores fueron convocados, tanto para la sesión de 30 de septiembre como para la del 25 de octubre, ambas de 2015, en las que estaba programada en el orden del día la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco 2015-2018, sin embargo, al no presentarse a la sesión de 30 de septiembre a tomar la protesta legal a la que estaban obligados de conformidad a los artículos 12, 13, 14, 23 y 49 de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal, fue que no tuvieron conocimiento de la sesión que tendría verificativo al día siguiente, esto es, el 1º primero de octubre de ese año, lo que es imputable a ellos; así, los Juzgadores en la materia electoral, continuaron manifestando que los actores rindieron protesta de los cargos de regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento de

Unión de San Antonio, Jalisco, el 16 de febrero de 2016, por lo cual, el pago de los emolumentos que les corresponde es a partir de que esa fecha, pues al rendir la protesta constitucional adquieren en consecuencia los derechos y obligaciones inherentes al desempeño de su encargo, y que se encuentran debidamente integrados al Ayuntamiento Constitucional, ya que acudieron a las sesiones del 16 de febrero, 23 de marzo y 19 de abril, todas de 2016, en las que se hizo constar su asistencia, intervinieron en ellas, votaron en los asuntos sometidos a su consideración; cada uno preside una comisión y son integrantes de al menos dos comisiones más, por lo que contrario a lo que señalaron en su agravio, el cabildo ha tomado acuerdos con la participación de los actores; y, por lo que se refiere al agravio consistente en la omisión de dar respuesta a su escrito en el que solicitan al Presidente Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, convoque a Sesión de Cabildo correspondiente al mes de junio de 2016 para formalizar su instalación como regidores, lo calificaron como inoperante, porque, dijeron que con independencia de que hubiere existido respuesta o no a su petición, a esa fecha, su pretensión ya había sido alcanzada, pues los hoy actores tomaron protesta de sus cargos como regidores desde el día 16 de febrero del año actual. En tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos **resolvieron declarar infundados e inoperante, los agravios hechos valer por los regidores Ricardo González Muñoz, Ema Rosa González Alba, Adolfo Romero Escobedo y Miriam Isabel De Anda Coronado.**